



Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas  
Hble. Sra. Consellera  
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3  
València - 46018 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1716101  
=====

Asunto: **Responsabilidad patrimonial**

Tras más de 4 meses desde que nos dirigimos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas solicitando un informe a partir del cual iniciar nuestra investigación sobre la queja de referencia planteada el 27/07/2017, a instancia de D. (...), hemos de proceder a emitir la correspondiente Resolución, sin poder esperar más la recepción de aquel.

Del escrito inicial y de la documentación aportada por la persona interesada se deducía que en fecha 31/05/2017 presentó Reclamación de Responsabilidad Patrimonial por el incremento en la participación en el coste del servicio de atención residencial aplicado por la entonces Conselleria de Bienestar Social, en el año 2014.

El informe inicial, solicitado por el Síndic de Greuges el 03/08/2017, fue requerido el 30/08/2017, el 25/09/2017 y el 26/10/2017. Sin embargo, como decíamos al inicio de este escrito, en este momento esta Conselleria no ha atendido dichos requerimientos.

Debe destacarse que, el señalado incremento de la participación en el coste del servicio residencial acordado, se produjo sin el soporte de la preceptiva resolución administrativa.

La falta de respuesta de la Conselleria supone ignorar el contenido del artículo 19.1 de la Ley 11/1988, del Síndic de Greuges, pues afirma que «Todas las autoridades públicas, funcionarios y organismos oficiales de la Generalitat están obligados a auxiliar al Síndic de Greuges, en sus actuaciones, con carácter prioritario y urgente». Igualmente, el artículo 18.1 indica que «Admitida la queja, el Síndic de Greuges promoverá la oportuna investigación sumaria e informal, para el esclarecimiento de los presupuestos de la misma. En todo caso dará cuenta sustancial de la reclamación al organismo o a la dependencia administrativa procedente con el fin de que por su jefe, en el plazo máximo de quince días, se remita informe escrito. Tal plazo será ampliable cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen, a juicio del Síndic de Greuges».

En este expediente de queja han transcurrido más de 4 meses desde que nos dirigimos a la Conselleria reclamando dicha información inicial sobre el asunto planteado, por lo

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 27/12/2017	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

que no podemos demorar más la formulación de una Resolución, debiendo atender a la información que la propia persona interesada nos ha facilitado.

Por tanto, llegados a este punto, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El hecho de que haya sido revisada de oficio, con fecha 1 de enero de 2016, la cuantía de la prestación a percibir por la persona dependiente no exime de la **obligación de analizar la anterior actuación administrativa que llevó al incremento de la participación económica en el coste del servicio**, máxime cuando no ha venido amparada por resolución expresa.

Diferentes sentencias han resuelto esas reclamaciones en favor de los dependientes, en unos casos, como en el contemplado en la Sentencia nº 221/15 de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJCV, destacando que la reducción de la ayuda se había producido **«sin que le haya sido notificada Resolución alguna comunicándose dicha minoración»** o en otros, como en el contemplado en la Sentencia nº 485/14 de la misma Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJCV, en la que la Conselleria dicta Resolución una vez señalado para votación y fallo el procedimiento judicial, que lleva al Tribunal a declarar la nulidad de la actuación administrativa porque **«carece de las mínimas exigencias normativas de motivación y no puede esta Sala conocer la razón de la concesión de esa exigua cuantía y de la minoración operada»**.

No obstante, en muchos supuestos similares al que nos ocupa, la falta de recursos económicos o, incluso, el desconocimiento de las posibilidades de protección ante las actuaciones de la administración han privado a las personas dependientes de la oportunidad de utilizar los mecanismos que las leyes habilitan para la defensa de sus derechos. Así, actuaciones injustamente cercenadoras de derechos han devenido firmes e inatacables por el simple transcurso del tiempo. Si bien no es descartable la revisión de oficio de actos lesivos de esta naturaleza, la Conselleria ha hecho saber, a través de diferentes informes, su voluntad contraria a la revisión de estos denominados «actos firmes».

Sin embargo, recientes pronunciamientos del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana permiten perseguir la reparación del daño producido por la minoración de las prestaciones a través del instituto de la responsabilidad patrimonial.

Las indicaciones ofrecidas por la propia Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, ponen de manifiesto cómo el incremento de la cuantía de la participación en el coste del servicio fijado inicialmente, a la persona dependiente, lo fue en aplicación de los preceptos contenidos en la Orden 21/2012, especialmente los artículos 17.7, 20 y disposición adicional primera. Todos estos artículos, junto con algunos otros, fueron declarados nulos por la Sentencia 237/2016, de 15 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, **lo que abre la puerta a la reclamación por responsabilidad patrimonial de la administración**.

Como recoge, entre otras, la Sentencia de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 12 de julio de 2005, recaída en el recurso

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 27/12/2017

Página: 2

339/2004, los requisitos para que prospere una petición de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

- a) la existencia de un daño que ha de ser efectivo, evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o grupo de personas y que no tenga que ser soportado en virtud de un deber jurídico impuesto por Ley; b) que este daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva debidamente acreditada; c) que no se haya producido en ningún caso por fuerza mayor.

Pues bien: **todos estos requisitos se reúnen en la situación que da lugar a la queja que nos ocupa.**

La legislación aplicable al respecto, atendiendo a las fechas en que se produjo el incremento de la participación económica en el coste del servicio de atención residencial, viene determinada por lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 30/1992 que, en sus primeros apartados establece lo siguiente:

1. Los particulares tendrán **derecho a ser indemnizados** por las Administraciones Públicas correspondientes, **de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos**, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

El concepto esencial de lesión, a partir del cual se construye todo el andamiaje de la responsabilidad patrimonial, concepto que va más allá del simple daño, ha sido definido por la doctrina como lesión resarcible, en cuyo seno deben concurrir cuatro requisitos: antijuridicidad, efectividad, evaluabilidad económica e individualización. No cabe duda de que el daño producido por la actuación administrativa al incrementar la participación en el coste del servicio de la persona dependiente reúne, inequívocamente, las características de efectividad, evaluabilidad económica e individualización. Respecto de la antijuridicidad, es decir, la cualidad de que el daño no tenga que ser soportado por el ciudadano, su presencia viene determinada precisamente por la declaración de nulidad de los preceptos de la Orden 21/2012 señalados anteriormente. La nulidad de esos preceptos hace desaparecer el fundamento del deber jurídico de soportar el daño patrimonial recibido y ocasiona la aplicación de la responsabilidad patrimonial.

Resulta evidente, por otra parte, que el perjuicio económico producido a la persona dependiente por la minoración de sus prestaciones encuentra su causa directa, inmediata y exclusiva en la aplicación que la Conselleria realizó, en su momento, de los preceptos cuya nulidad ha sido declarada.

El irregular incremento de la participación económica en el coste del servicio de atención residencial, aplicado a la persona promotora de la queja, ha sido reconocido por la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, que ha iniciado las acciones oportunas para resarcir del daño producido a las personas dependientes afectadas. No obstante esta iniciativa, la Conselleria se demora en la resolución de los expedientes de reclamación de responsabilidad patrimonial iniciados siguiendo sus propias instrucciones y modelos.

En virtud de los razonamientos expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre,

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 27/12/2017

Página: 3

reguladora del Síndic de Greuges, formulamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas las siguiente **RECOMENDACIÓN**:

- Que desde la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas **se proceda resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en fecha 31 de mayo de 2017**

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las recomendaciones que le realizamos o las razones que estime para no aceptarlas, en su caso.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges en funciones  
(Resolución del Síndic de Greuges de 20/12/2017)